

RESOLUCIÓN

Murcia, 28 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-037-2022

Fecha: 25-01-2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CARM (CONSEJERIA COMPETENTE EN MEDIO AMBIENTE)

Información solicitada: INFORMACIÓN SOBRE SEGUIMIENTO DE MORTALIDAD DE FAUNA EN TENDIDOS ELÉCTRICOS.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Etiquetas: MEDIO AMBIENTE

I. ANTECEDENTES

Primero.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la reclamación de [REDACTED].

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Segundo.- Con fecha 19-11-2020 la [REDACTED] presentó, ante el CARM, una solicitud de información, en la que expuso:

“Primero: Desea conocer el resultado del seguimiento de la mortalidad de fauna en los tendidos eléctricos incluidos en la Red ELECTROMUR desde 2018, indicando tendidos incluidos, número de revisiones, número y especie de los ejemplares localizados, así como coordenadas UTM de los hallazgos y medidas adoptadas para la corrección de cada uno de los tendidos.

La petición de información ambiental se basa en el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente que viene regulado por las Directivas europeas (Directivas 2003/4/CE y Directiva 2003/35/CE) y por la legislación estatal (Ley 27/2006, de 18 de julio por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Por todo lo anterior, deseamos destacar los siguientes

ANTECEDENTES DE DERECHO

Primero: El artículo 5 apartado 1 de la citada ley establece las obligaciones generales en materia de información ambiental estableciendo que:

“1. Las Administraciones públicas deberán realizar las siguientes actuaciones:

“Facilitar información para su correcto ejercicio, así como consejo y asesoramiento en la medida en que resulte posible”

“Garantizar el principio de agilidad en la tramitación y resolución de las solicitudes de información ambiental”

Segundo: *Por su parte, el artículo 7 relativo al contenido mínimo de la información objeto de difusión establece que “La información que se difunda será actualizada, si procede, e incluirá, como mínimo, los siguientes extremos:”(entre otros):*

“4. Los informes sobre el estado del medio ambiente contemplados en el artículo 8.

5. Los datos o resúmenes de los datos derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente.

6. Las autorizaciones con un efecto significativo sobre el medio ambiente y los acuerdos en materia de medio ambiente. En su defecto, la referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

7. Los estudios sobre el impacto ambiental y evaluaciones del riesgo relativos a los elementos del medio ambiente mencionados en el artículo 2.3.a). En su defecto, una referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5. (...)

El 27/1/2021 presentó otro escrito indicando:

“El pasado 19 de noviembre de 2020 se presentó un escrito solicitando información para el seguimiento de mortalidad de fauna en tendidos eléctrico de la Región de Murcia (núm. de registro 202090000551569).

En virtud de la Ley 27/2006, de 18 de julio por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se entiende que el plazo para aportar la información se ha cumplido sin obtener respuesta.

Solicita:

Que conste el escrito como reiteración en la petición de información y que se proporcione la información solicitada.”

Tercero.- Al no haber recibido respuesta, entendió que su solicitud había sido desestimada por silencio, y formuló reclamación ante este Consejo, en fecha 25 de enero de 2022, indicando:

“Motivo: Se presentó por vía telemática ante la Dirección General de Medio Natural de la CARM una petición de información referida a la Red ELECTROMUR de seguimiento de mortalidad de fauna en tendidos eléctricos de la Región de Murcia el pasado 19 de noviembre de 2020.

El 27 de enero de 2021 se volvió a solicitar la documentación ante la misma Dirección General pues no se había obtenido respuesta al anterior escrito.

Ahora se aporta la documentación entonces remitida para reclamar una respuesta y el acceso efectivo a la información solicitada por parte del órgano correspondiente.

El/la reclamante, cuyos datos figuran en el presente formulario, interpone reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ante el Consejo de la Transparencia.

Solicita que sea estimada la reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada.”

Cuarto.- Según consta en el expediente, la administración reclamada:

- 1.- Fue emplazada para aportar el expediente y formular alegaciones en fecha 12 de mayo de 2022.
- 2.- Se le notificó la caducidad de dicho trámite en fecha 7 de julio de 2022.
- 3.- Fue emplazada, por tercera vez, el 19 de septiembre de 2023.

Quinto.- No consta que la administración reclamada haya formulado alegaciones ni haya aportado el expediente.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

Aquí la posición del CTRM es clara, en el mismo sentido que el CTBG estableció en su Criterio Interpretativo 1/2016, de 17 de febrero, que expresamente declara compartir, en un criterio ya

avalado judicialmente, que la reclamación frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo. Por lo que en el caso que nos ocupa la reclamación ha de ser admitida.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa. Consta acreditada la representación en este expediente.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, que se ha detallado en los antecedentes, es información pública según el artículo 13 de la LTAIBG. Se trata de **información sobre medio ambiente**,

competencia de la CARM, actualmente de la CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y MAR MENOR.

El art. 1 del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión señala que:

“Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto establecer normas de carácter técnico de aplicación a las líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos situadas en las zonas de protección definidas en el artículo 4, con el fin de reducir los riesgos de electrocución y colisión para la avifauna, lo que redundará a su vez en una mejor calidad del servicio de suministro.”

El art. 10 del Decreto regional n.º 89/2012, de 28 de junio, por el que se establecen normas adicionales aplicables a las instalaciones eléctricas aéreas de alta tensión con objeto de proteger la avifauna y atenuar los impactos ambientales señala:

“Artículo 10 Vigilancia y seguimiento de las actuaciones

1. Con el fin de valorar su eficacia, las actuaciones de mejora realizadas en cumplimiento de los objetivos del presente decreto serán objeto de vigilancia por parte de la Dirección General competente en materia de medio ambiente, sin perjuicio tanto de la inspección propia del órgano competente en materia de industria y energía derivada del expediente de autorización administrativa, como de la inspección ambiental en su caso.

2. No obstante, en la autorización concedida para ejecutar el proyecto se podrá incluir la obligatoriedad de que el propietario de la línea eléctrica lleve a cabo un programa de seguimiento con el mismo objetivo, definiendo en cada caso la metodología y el ámbito de dichos programas.

3. En los convenios o acuerdos de colaboración previstos en el artículo 9.2, se podrá incluir el deber de los titulares y responsables del mantenimiento de las instalaciones eléctricas de poner en conocimiento de los Agentes Medioambientales o del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA), la presencia de cualquier ave muerta o herida que se halle en las inmediaciones de la instalación.

4. Dichos agentes serán los encargados del levantamiento del cadáver o la recogida del animal herido, para su traslado al Centro de Recuperación de Fauna Silvestre de El Valle, donde se procederá a identificar la especie afectada y la causa de la muerte o bien a la recuperación del animal herido.”

Hay que señalar que la Consejería reclamada, en el trámite de alegaciones que se le ha concedido, no consta que haya presentado alegaciones, y por tanto no ha manifestado ninguna limitación ni restricción a la información que se le solicita.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo

la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, la Consejería **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública**, ni consta que haya presentado alegaciones a los requerimientos de este Consejo.

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la **LPACAP**.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración**.

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones**.

El Consejo, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a la reclamada a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, y no

puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

SÉPTIMO.- Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

III. RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación tramitada con la referencia R-037-2022, presentada por [REDACTED] de fecha 25-01-2022, frente a la **Consejería competente en materia de Medio Ambiente, debiendo conceder el derecho de acceso a la información pública solicitada.**

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda,

de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo.

Firmado: Carlos Abad Galán



(Documento firmado digitalmente)